

abusiva, supuesto que no ha habido, ni hay una sola tocinería que haya obtenido autorización para construir zahurdas, ni continuar su sistema de jabonería. Desde entonces, pues, está declarado que no tienen derecho ni para existir, ni para pedir indemnizaciones. Han sido libres las personas para comerciar en tanto cuanto no dañen los intereses públicos; y si por ignorancia, ó tolerancia en razón de necesidad, han permanecido los tocineros por muchos años en ejercicio de una industria perniciosa en el centro de la ciudad, no es esta una razón, que deba detener al gobierno, para adoptar providencias que demandan la conveniencia pública y el interés social; ni tampoco para pedir indemnizaciones que no están legitimadas por una existencia legal.

En el mismo caso que se encuentran los tocineros en México se han encontrado en Lóndres, Madrid y Paris, cuando se han suprimido los mataderos particulares; y no solo no se ha hecho á los propietarios de estos indemnización por el valor de los suprimidos, sino que ni á discusión se ha puesto el derecho para pedirlos. “El matadero público y comun de Belleville se abrirá el 28 de Abril corriente, dijo la ordenanza del Prefecto de policía de 12 de Abril de 1841; y á contar desde ese dia la matanza de bueyes, vacas, becerros, carneros y puercos se ejecutará allí exclusivamente, y todos los mataderos particulares situados en el radio de la comunidad de Belleville serán vedados y cerrados.” Esto fué cuanto se dijo por el Prefecto al abrirse el matadero de Belleville y con solo quince dias de anticipación; y como en Francia se obedece la ley, todos los mataderos particulares quedaron cerrados, y el público y general en pleno y tranquilo servicio. Nada de indemnizaciones fué acordado ni pedido; porque se tenía la conciencia de que la autoridad tenía potestad para mandar, y medios de hacerse obedecer, y que los carniceros carecían de derecho para pedir semejantes indemnizaciones.

En 1847 contrataron MM. Heulant y Goulet la construcción en Paris de dos mataderos de puercos, bajo condiciones muy semejantes á las de mi proyecto, y en el art. 3º se estipuló: “Que tan luego como los dichos mataderos fuesen abiertos al servicio, se haría en ellos exclusivamente la matanza de cerdos, y que los particulares en todo Paris, quedaban vedados y se cerrarían.” Por virtud de esta estipulación se dispuso por el Prefecto en la ordenanza de 27 de Octubre de 1848, art. 1º, la estinción de los mataderos particulares. Nada de indemnización á los propietarios, ni reserva de derechos.

Sin embargo de abrigar yo el convencimiento de que los dueños de tocinerías y casas de matanza carecen de derecho para pedir al gobierno indemnización de sus obras para el servicio del ramo, he llevado mis deseos de conciliar los intereses de los del giro con los de la empresa, hasta el punto de acordarles la indemnización gradual en los términos que explican los artí-

culos 11 y 12 de mi proyecto. Se muestran descontentos y exigen indemnización previa, recomendando los principios sobre expropiación forzosa por razón de utilidad pública.

Ciega, sin duda, á los tocineros el interés de su conservación hasta el punto de confundir con la expropiación la supresión de sus zahurdas y tocinerías. Con la expropiación se priva al expropiado de la propiedad de su finca en beneficio del que la ocupa; y yo ciertamente al realizar el establecimiento del Rastro general, para nada necesito ni ocupo las casas de matanza, zahurdas ni tocinerías; cada cual queda con su propiedad y con el derecho de hacer de ellas el uso que tengan por conveniente, con escepción del que la ley les prohíbe. Y quedan, además, con el derecho de recibir á prorata cada año el valor de las obras de construcción y destrucción de las que servían en zahurdas, jabonería, matanza, &c.

De este error procede la pretensión de que la indemnización sea previa á la cesación de sus oficinas. Siendo una condescendencia graciosa por mi parte la indemnización que concedo en mi proyecto, bastaría esta consideración para negar el derecho que se alega. Mas quiero robustecer mi negativa con ejemplares recientes, algun tanto análogos al que me ocupa.—La moneda de cobre corrió por muchos años con un valor, autorizado por la ley, duplo al que actualmente tiene: su abundancia perjudicó á la circulación monetaria de plata y oro, que fueron retirados del comercio, haciéndose las transacciones mercantiles con notable diferencia, segun la moneda de pago. Esto ocasionó gravísimos males, y la suprema autoridad se vió obligada á estirparlos. Dictóse la ley llamada del cobre, que redujo á la mitad el valor de este; la energía con que fué ejecutada fué universalmente aplaudida, y los males cesaron. Millares de personas, tenedoras de fondos en cobre, fueron no obstante perjudicadas, puesto que por virtud de la ley y de un dia al otro vieron sus fortunas reducidas á la mitad: algunas, que se consideraban ricas, fueron arruinadas; y no obstante, la ley se ejecutó y fué aplaudida. Muy debida y justísima era la indemnización á los tenedores del cobre del 50 por 100; á cuya pérdida se les condenó; puesto que el valor que tenía el cobre era legal, y otra ley lo alteraba en daño de los tenedores; y no obstante ese justísimo derecho, la indemnización ni fué previa á la ejecución de la ley, ni tuvo la segura y efectiva realización, que asegura mi proyecto á los dueños de casas de matanza y tocinería. Y no fueron dos docenas de personas las perjudicadas y arruinadas por la ley del cobre, sino millares; mas como el interés individual debe sacrificarse al público y general de toda la sociedad, aquella ley fué justa, no obstante las víctimas que causó.

Existió el Parian en la plaza de Palacio: edificados fueron esos edificios

con autorizacion espresa del gobierno en terrenos de la ciudad, por cuya ocupacion se pagaba á esta un cánon: difícil seria encontrar edificios que tuviesen mas legítima existencia que aquellos; y sin embargo, razones de ornato público hicieron conveniente la destruccion del Parian, y un gobierno enérgico la decreto y ejecutó. Centenares de personas fueron arruinadas, porque las indemnizaciones que se les mandaron hacer no fueron previas, sino á *posteriori* y graduales. Los tenedores de cobre y los dueños del Parian, tenian derechos muy legítimos, y fueron sacrificados al interes y conveniencia públicas sin previa indemnizacion, y fueron millares de familias perjudicadas y arruinadas. Los dueños de casas de matanza y tocinerías con zahurdas no llegan hoy á cincuenta: cuando la ley del cobre y del Parian tuviéronse presentes razones de conveniencia mercantil y de ornato público: para la supresion de las casas de matanza y tocinerías las hay de salubridad pública; ¿y podrá prevalecer el interes de pocos al universal de todos los moradores en esta gran capital? Pedir los tocineros previa indemnizacion, equivale á poner un obstáculo insuperable para la realizacion de una mejora de conveniencia y necesidad públicas; pues no seria posible al gobierno ni á una empresa particular, aprontar dos fuertes capitales, uno para indemnizaciones y otro para la nueva obra. Si para los tenedores de cobre y dueños del Parian, á quienes asistian tan legítimos derechos para ser indemnizados, se les dispuso gradual y posterior al quebranto que sufrieron, ¿con qué de recho pretenden los tocineros que sea previa la indemnizacion, que por gracia se les concede, siendo así que sus establecimientos jamas han sido autorizados, aunque tolerados abusivamente?

El célebre ministro del Interior del gran Napoleon I, decia á este en su *Rapport* de 10 de Octubre de 1810, con ocasion de los establecimientos insalubres en Paris: "Si bien es justo que cada cual sea libre para explotar su industria, el gobierno no puede por otra parte tolerar que por la ventaja de un individuo, todo un cuartel respire un aire infecto, ó que un particular esperimente daño en su propiedad." Este principio de justicia y conveniencia universales, es de inmediata aplicacion á las tocinerías de esta corte.

Libres sean los carniceros y tocineros de ejercer su industria, mas no es justo que lo hagan con peligro de la salubridad pública, ni causando daños y molestias á los vecinos. El establecimiento del Rastro concilia perfectamente esa libertad con las conveniencias sociales, y el gobierno está obligado, en gracia á estas, á desatender oposiciones interesadas, y á vencer todo género de obstáculos hasta conseguir plantear una mejora, que hace muchos años están demandando la policía é higiene públicas, y la importancia de esta populosa capital.

La concentracion en un solo edificio de la matanza y jabonería, no coarta en nada la libertad de esta industria. Pónela únicamente al abrigo de todo cargo de inconveniencia, y bajo la prudente y necesaria sobrevigilancia de la autoridad municipal. En el Rastro se hará la matanza de los ganados y las ventas de carnes por mayor. Las casillas quedarán establecidas y distribuidas en la ciudad para la venta al menudeo, y á ellas tiene la empresa la obligacion de conducir las carnes en carros cubiertos. La autoridad política reglamentará el régimen interior del Rastro y de esas mismas casillas, y no habrá razonable temor de abusos.

Las tablas de tocinerías quedarán igualmente abiertas dentro de la ciudad, y á ellas conducirá la empresa los cochinos muertos, y harán los tocineros salchichas, jamones y demas artículos propios del ramo. Lo único que se les prohíbe es la fritura de gorduras y la elaboracion del jabon, por los inconvenientes graves que tienen estas operaciones en poblado; y para ellas se ofrecen oficinas cómodas y aparentes, construidas bajo la inspeccion del gobierno, y por un plano previamente aprobado, y que reúne todas las condiciones de seguridad é higiénicas que son apetecibles.

El sistema de saponificacion usado en México, hace necesario su aislamiento fuera de poblado. Empléanse los desechos de los cerdos y otras reses que contienen partes grasosas, y sométense á la putrefaccion de todas las que no son saponificables: esas pudriciones despiden hedor nauseabundo y exhalan gases mefíticos, y es por lo tanto necesario aislarlas y someterlas á una ventilacion conveniente, que no puede obtenerse en habitaciones dispuestas en poblado. Los tocineros pretenden demostrar en la última esposicion impresa que han dirigido á la Regencia, que es injusto obligarles á fabricar el jabon en un establecimiento general, y privarles de la libertad de poner sus oficinas fuera de poblado, salvando todos los peligros é inconvenientes que tienen dentro de la ciudad. Yo convengo en que la concentracion de la jabonería en un solo edificio, no es tan necesaria como la matanza de reses; mas mientras se siga el sistema de saponificar las llamadas pudriciones, esta operacion no puede dejar de estar bajo la constante sobrevigilancia de la autoridad pública; aun cuando las materias ya saponificadas pudieran trasladarse para su coccion á pailas dispuestas en locales particulares fuera de poblado, por la peste de la fritura y por los peligros de incendio. Mas los tocineros, que dicen que no pueden hacer zahurdas, dirian igualmente que no pueden edificar para poner pailas, lejieros, etc., y amenazarán con que la ciudad se quedará sin jabon, ó que se encarecerá mucho este artículo por la falta de elaboracion. Estos peligros quedan salvados con las oficinas que mi proyecto les ofrece, y pagando una pension demasiado

módica, si se considera el valor de ellas y los deterioros que el uso causará, y cuya reposicion es de cuenta de la empresa.

Los tocineros, en la última esposicion á que acabo de referirme, han reproducido, bajo distinta forma y con variado estilo, las mismas razones que la comision del Exmo. Ayuntamiento ha recomendado en defensa de ellos y en oposicion al proyecto, en el informe redactado por el Sr. Lic. Cordero, su anterior apoderado, y que creo haber refutado victoriosamente en el curso de este escrito. La Regencia en su alta sabiduría apreciará unos y otros razonamientos, y resolverá, no lo dudo, este importante negociado en el sentido mas conveniente á los intereses públicos.

México, Mayo 9 de 1864.

Manuel Castellanos.

Señor Subsecretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

BIBLIOTECA NACIONAL DE MEXICO